

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMA, 17 DE JULIO DE 1916

NÚMERO 2374

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14 Oeste, No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEBVRE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, No. ...

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6a., No. ...

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
LADISLAO SOSA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 10.

EDVINA A. DE AROSEMENA
Editora Oficial
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

REGLAMENTO
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.
El Secretario del Presidente,
Enrique A. Jiménez.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
Por un año B. 6,00
Por seis meses 3,00
Por tres meses 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0,25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0,25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1,00 el ejemplar.
Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en los márgenes del Río Chagres, a B. 0,75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. Atzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

AVISO OFICIAL

De orden del Secretario de Instrucción Pública se recuerda a las personas que tengan o puedan tener asuntos con la Secretaría que deban ser ventilados por escrito, la obligación que les impone el inciso primero del artículo 3o. de la Ley 79 de 1904 de usar papel sellado, pues los memoriales, escritos y solicitudes que se reciban en papel común no serán tomados en consideración.
Panamá, 18 de Febrero de 1915.
El Subsecretario del Despacho,
Jeptha B. Duncan.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. Atzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. Atzamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DERECHO DE MUELLE

REGÍMEN GENERAL.

Así como queda dicho antes, la Ley del 23 de Diciembre de 1897 ha establecido un máximo de percepciones, habiéndolo fijado en un franco o cincuenta céntimos de franco, por tonelada de arqueo neto total, según que las mercaderías embarcadas o desembarcadas provengan de larga travesía o del cabotaje internacional.
Pero este máximo no se aplica sino al número de toneladas netas de mercaderías o de pasajeros (1) embarcados o desembarcados superior a la mitad del arqueo neto del avío. Cuando este número es igual o inferior a la mitad del arqueo neto, y superior a la cuarta parte de este arqueo, la tasa no se percibe, sino sobre la mitad del arqueo neto total, si el es igual o inferior a la cuarta parte y superior a la décima parte, la tasa es liquidada sobre la cuarta parte del arqueo neto total; en fin, si el es igual o inferior a la décima parte, la tasa es percibida sobre la décima parte del arqueo neto total.
Pars cada piso y tomando al respecto por base uniforme el arqueo neto total, la cuota de la tasa se halla reducida así: a un franco o cincuenta céntimos de franco; cincuenta o veinte y cinco céntimos de franco; veinte y cinco céntimos o ciento veinte y cinco milésimos de franco, y diez céntimos o cinco céntimos de franco.
Los navíos que efectúan en un mismo puerto operaciones de desembarco o embarque, son tasados separadamente por las operaciones de entrada y de salida según las tasas indicadas antes.
Los niños no se cuentan como pasajeros sino a partir de tres años, de menos edad no deben ser tomados en cuenta. No se cuentan tampoco como pasajeros los indigentes, el transporte de los cuales tiene lugar en virtud de un requerimiento consular y quienes son repatriados en Francia o embarcados con destino al extranjero.
Las mueblerías y partes de mueblería son consideradas como mercaderías y no como equipajes.
No hay distinción alguna para la

Estudios que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre. 6159

TRIBUNAL DE CUENTAS

SEGUNDA PLAZA

Auto número 241 de 1916, de 28 de Abril, por el cual se hace un reparo a la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Océ, señor Felipe Villarreal, correspondiente al mes de Marzo del presente año. 6161

Auto número 242 de 1916, de 28 de Abril, por el cual se aprueba la cuenta adicional a la del mes de Marzo del presente año, rendida por el Habilitado de la Banda Republicana, señor Manuel L. Cullar. 6161

Auto número 243 de 1916, de 29 de Abril, por el cual se hacen reparos a la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Penonomé, señor Alberto Salvatierra, correspondiente al mes de Enero de 1915. 6161

Auto número 244 de 1916, de 29 de Abril, sobre aprobación provisional de la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Antón, señor Manuel de J. Moreno, correspondiente al mes de Enero de 1909. 6161

Auto número 245 de 1916, de 3 de Mayo, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Aguadulce, señor Ramón Ramos, correspondiente al mes de Agosto de 1912. 6161

Auto número 246 de 1916, de 3 de Mayo, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Bastimentos, señor Noel Grenald, correspondiente al mes de Diciembre de 1911. 6161

Auto número 247 de 1916, de 4 de Mayo, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Los Santos, señor Martín Maltz, correspondiente al mes de Julio de 1914. 6161

Auto número 248 de 1916, de 4 de Mayo, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Chepo, señor Fermín Meneses, correspondiente al mes de Enero de 1915. 6161

Auto número 249 de 1916, de 6 de Mayo, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de San Francisco, señor Mateo González, correspondiente al mes de Octubre del año de 1915. 6161

Avisos oficiales. 6161-6162

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Relaciones Exteriores

ESTUDIOS

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre.

DERECHO DE MUELLE

Regímen General.

Así como queda dicho antes, la Ley del 23 de Diciembre de 1897 ha establecido un máximo de percepciones, habiéndolo fijado en un franco o cincuenta céntimos de franco, por tonelada de arqueo neto total, según que las mercaderías embarcadas o desembarcadas provengan de larga travesía o del cabotaje internacional.
Pero este máximo no se aplica sino al número de toneladas netas de mercaderías o de pasajeros (1) embarcados o desembarcados superior a la mitad del arqueo neto del avío. Cuando este número es igual o inferior a la mitad del arqueo neto, y superior a la cuarta parte de este arqueo, la tasa no se percibe, sino sobre la mitad del arqueo neto total, si el es igual o inferior a la cuarta parte y superior a la décima parte, la tasa es liquidada sobre la cuarta parte del arqueo neto total; en fin, si el es igual o inferior a la décima parte, la tasa es percibida sobre la décima parte del arqueo neto total.
Pars cada piso y tomando al respecto por base uniforme el arqueo neto total, la cuota de la tasa se halla reducida así: a un franco o cincuenta céntimos de franco; cincuenta o veinte y cinco céntimos de franco; veinte y cinco céntimos o ciento veinte y cinco milésimos de franco, y diez céntimos o cinco céntimos de franco.
Los navíos que efectúan en un mismo puerto operaciones de desembarco o embarque, son tasados separadamente por las operaciones de entrada y de salida según las tasas indicadas antes.
Los niños no se cuentan como pasajeros sino a partir de tres años, de menos edad no deben ser tomados en cuenta. No se cuentan tampoco como pasajeros los indigentes, el transporte de los cuales tiene lugar en virtud de un requerimiento consular y quienes son repatriados en Francia o embarcados con destino al extranjero.
Las mueblerías y partes de mueblería son consideradas como mercaderías y no como equipajes.
No hay distinción alguna para la

(1) En el cálculo del tonelaje de fletamento, un pasajero embarcado o desembarcado se cuenta por una tonelada de mercadería; el mismo valor es atribuido a cada cabeza de ganado grande (especies caballar, bovina y asnal); los animales de las especies ovejuna, cabruma, y de la especie de los cerdos, representan un cuarto de tonelada. Los equipajes de los pasajeros, comprendidos en ellos las pequeñas provisiones de viaje que éstos han embarcado consigo, no están comprendidos en el avalúo.

percepción del derecho de muelle entre los navíos que embarcan o que desembarcan las mercaderías en rada o sobre las playas, y los que penetran hasta dentro de los puertos. Todas las embarcaciones que vienen a Francia a hacer operaciones de comercio están sometidas a este derecho.

Las operaciones de abastecimiento y provisión de carbón, no están consideradas, a este respecto, como operaciones de comercio. Pero habría lugar a percibir, en la metrópoli, el derecho de muelle, en razón de la operación de salida, si un navío, en tránsito de este modo que en lastre, embarcara una cantidad de carbón que constituyese, no una provisión, sino un cargamento destinado a ser desembarcado en país extranjero.

Sucedo lo mismo con respecto al embarque de buñitos postales cuando el navío no carga otras mercaderías. Pero si a la vez embarcadas las mercaderías propiamente dichas y de buñitos postales, el peso de los buñitos postales es acumulado con el peso de las mercaderías para la determinación del derecho aplicable. Las mismas reglas se siguen en lo que respecta al desembarque.

Para determinar si el derecho aplicable es el de larga travesía, o bien el derecho reducido del cabotaje internacional, se tiene en consideración, en general, el origen del viaje, si se trata de operaciones de entrada, y su destino, si se trata de operaciones de salida. Sin embargo, como la mercadería ha llegado a ser objeto de tasación, una excepción ha debido ser prevista para los navíos que vienen de larga travesía y que tienen abordo mercaderías de esta procedencia y mercaderías de cabotaje internacional; es la tarifa del cabotaje internacional la que debe ser aplicada cuando las mercaderías de esta procedencia solamente son desembarcadas, pero si una cantidad cualquiera de mercaderías tomadas en larga travesía fuere desembarcada, el derecho referente a las procedencias de larga travesía se aplica al conjunto del desembarque.

Asimismo, si un navío que va en larga travesía toma a la vez mercaderías con este destino y mercaderías destinadas al cabotaje internacional, es aun el derecho referente a las expediciones de larga travesía el que debe ser aplicado al conjunto de los embarques. El derecho reducido no podría ser percibido, sino si el navío tomara únicamente mercaderías con destino a los países situados en los límites del cabotaje internacional. (2).

Para fijar la cuota exigible, no se debe totalizar las mercaderías embarcadas y desembarcadas, y comparadas en seguida con el tonelaje del navío; se deben establecer dos comparaciones y dos liquidaciones distintas: la una para las mercaderías desembarcadas, la otra para las mercaderías embarcadas, y es el total de estas dos operaciones el que da el montante del derecho que hay que percibir. Si el total de las dos liquidaciones sobrepasa al máximo legal, la percepción se reduce a esta última cifra. (3).

Según los términos del artículo 12, del título 3. de la Ley del 23 de Marzo de 1897, "los capitanes tienen un plazo de veinte días para pagar los derechos de tonelaje, a menos que ellos se hagan nuevamente a la mar antes del feneamiento." Esta disposición ha sido extendida a los derechos de muelle. En consecuencia, cuando los navíos no permanecen

(2) Habría lugar a aplicar igualmente el derecho reducido a los navíos expedidos para un puerto comprendido en los límites del cabotaje internacional, aunque una parte del cargamento fuese con destino a larga travesía.

(3) Se pueden ver los ejemplos de liquidación citados en la circular número 2566 del 23 de Noviembre de 1897.

más de veinte días en un puerto, no se efectúa sino una sola percepción, la cual comprende naturalmente la liquidación sobre las mercaderías embarcadas y la liquidación sobre las mercaderías desembarcadas. Pero cuando la permanencia de los navíos sobrepasa este plazo, los derechos liquidados para la operación de desembarque deben ser recaudados en los veinte días, aun en el caso de que el embarque de las mercaderías de exportación no hubiera sido comenzado; una segunda liquidación es establecida más tarde, para la salida, si la primera no ha alcanzado el máximo legal. No es necesario decir que el capitán puede siempre solicitar el pagar inmediatamente el derecho máximo.

Navegación de Escala.

En caso de escalas sucesivas, el derecho de muelle es percibido, en cada puerto, de acuerdo con las reglas indicadas antes, sin que en ningún caso el total de los pagos pueda sobrepasar al máximo legal. Se deduce de eso que la aduana de los nuevos puertos no debe exigir el pago de la tasa sino después de haberse asegurado de que las percepciones ya efectuadas no han alcanzado ese máximo. A este efecto ella debe hacerse presentar por los interesados los finiquitos entregados anteriormente por el mismo viaje. Por otra parte, en vista de impedir que se abuse al respecto, el servicio consigna sobre esos títulos, en el momento de la entrega de ellos, la fecha exacta, y si a ello hay lugar, el número del viaje efectuado por el navío; cada uno de los despachos a los cuales los acquires de pago son presentados, está obligado a revestirse de su sello a la vuelta; en fin, debe procederse de tiempo en tiempo, a hacer confrontaciones de escrituras, a modo de pruebas, entre las Direcciones, con el fin de asegurarse de que los finiquitos otorgados en los puertos de escala, corresponden bien, en cuanto a número, fecha y suma, a las bases de los registros de los cuales ellas provienen. (4).

Para los navíos que transportan a la vez mercaderías de larga travesía y mercaderías de cabotaje internacional, los cuales no han desembarcado en el puerto de primera llegada sino mercaderías de la segunda categoría, el máximo es calculado sobre la base de cincuenta céntimos de franco por tonelada; pero esta base deberá ser elevada a un franco por tonelada en los puertos siguientes, si el navío desembarca en ellos mercaderías de larga travesía.

Hay que observar que el artículo 2 de la Ley del 23 de Diciembre de 1897 ha establecido una especie de unidad legal entre las diversas operaciones que un navío está obligado a efectuar en el transcurso de un mismo viaje que soporta escalas sucesivas. Así, los derechos de muelle son exigibles sobre el flete embarcado en la escala, aun en el caso que el navío hubiere desembarcado en el puerto de primera llegada la totalidad de su cargamento traído del extranjero; su viaje no se termina sino en el último puerto francés adonde él llega antes de regresar al extranjero y de emprender un nuevo viaje.

(4) Los finiquitos de los cuales se trata, pueden ser reemplazados por un finiquito que justifique que el derecho máximo ha sido consignado, o por un certificado que constata que ese derecho máximo ha sido garantizado por un ofrecimiento de pago, bajo fianza, en el puerto adonde el navío llegare primero. En estos dos casos, los despachos de donde tienen lugar las escalas, se concretan a hacer conocer al despacho adonde el navío hubiere llegado primero, la importancia de las cantidades embarcadas y desembarcadas, y este último despacho es el que figura el derecho referente al conjunto del viaje.

Un navío que, entre dos escalas en Francia, vaya en el extranjero, es considerado a su llegada al segundo puerto francés, como viniendo del extranjero y él debe ser sometido una segunda vez a la tasa. Por ejemplo, un navío que llega a Marsella después de un viaje de larga travesía, y se dirige en seguida al Havre, con escala en Valencia, deberá pagar primeramente en Marsella el derecho de larga travesía a prorata de el hecho de su escala en Valencia, su operación de larga travesía es considerada como terminada; a su llegada al Havre se le debe tratar como que hace una operación de cabotaje internacional y someterse al medio-derecho, sea que tenga o no, aún a bordo, mercaderías de larga travesía. Estas son adicionadas con las mercaderías de larga travesía, para determinar el derecho aplicable, con máximo de cincuenta céntimos de franco por tonelada. Con todo eso, la escala en el puerto extranjero intermediario, no pudiendo tener por efecto procurar un descargo de gravamen, al navío importador de mercaderías de larga travesía, el montante global de las percepciones efectuadas en Marsella y en el Havre, deberá ser siempre, a lo menos, igual a los derechos que hubieren sido percibidos en el puerto de primera llegada, si la totalidad del cargamento extra-europeo hubiere sido allí desembarcado.

Vapores dedicados al servicio de pasajeros.

La Ley del 23 de Diciembre de 1897 habiendo revocado las Leyes anteriores, especialmente la del 29 de Julio de 1881 que colocaba bajo un régimen especial de favor a los vapores dedicados ya exclusivamente al transporte de pasajeros, ya principalmente a este servicio y accesoriamente al transporte de mercaderías, estos navíos habían estado sometidos a la regla general desde la entrada en vigor de la nueva legislación. Esta situación producía, en ciertos casos, efectos contrarios a la voluntad del Parlamento que había especificado netamente que el régimen anterior no debería jamás ser alterado más rigurosamente.

La Ley del 23 de Marzo de 1898 ha corregido, a este respecto, la del 23 de Diciembre de 1897. Los vapores de los cuales se trata (1) no son sometidos a la tasa sino en razón al número de pasajeros, caballos, mulos, asnos cabezas de ganado, carruajes y de la cantidad de mercaderías que se encuentre a bordo (2) a la entrada del navío en las aguas francesas, a condición de que el peso total de las mercaderías, expresado en toneladas métricas, no sobrepase a la vigésima parte del arqueo neto. (3).

(1) El volumen de todo lo que constituye el arqueo para los pasajeros debe representar el cuarenta por ciento, por lo menos, del arqueo neto.

(2) Contrariamente al sistema de la Ley de 1897, el derecho es calculado sobre la totalidad de los pasajeros y mercaderías que se encuentran a bordo y no solamente sobre los desembarcados. Por otra parte, los vapores que llenan las condiciones indicadas antes, no soportan derecho alguno con respecto a las operaciones de embarque.

(3) Se trata del peso acumulado de los animales, vehículos y otras mercaderías, con exclusión de los pasajeros. (3) Las mercaderías francesas se acumulan con las mercaderías extranjeras para el cálculo de la vigésima parte del arqueo; por consiguiente, si un navío transporta más de la vigésima parte de su arqueo en mercaderías de todo origen, hay lugar a presumir que no se trata ya de un vapor dedicado solamente al transporte de pasajeros y accesoriamente al de mercaderías, y hay lugar a aplicarle no ya la Ley del 23 de Mar-

El montante de la tasa que se percibirá está fijado como sigue: Un franco por pasajero, dos francos por caballo o por cabeza de ganado grande, tres francos por carruaje de dos ruedas, cuatro francos por carruaje de cuatro ruedas, y un franco por tonelada de mercaderías; el ganado chico es tasado a razón de una tonelada por cada cuatro cabezas.

Los derechos antes expresados son reducidos a la mitad para los vapores dedicados exclusivamente al cabotaje internacional.

En caso de escalas sucesivas, la percepción debe siempre ser efectuada enteramente en el puerto de primera llegada; el finiquito entregado al navío en extensión de derechos en los otros puertos en los cuales él toca durante el mismo viaje.

Los capitanes tienen siempre la facultad de reclamar la aplicación de la Ley del 23 de Diciembre de 1897 si eso les parece más ventajoso; en razón de la poca importancia de sus operaciones de embarque o de desembarque, por consecuencia, las percepciones que hay que efectuar sobre los vapores de pasajeros, no deben jamás exceder al derecho máximo que habría sido exigible en virtud de la Ley aludida.

Por otra parte, en lo que concierne a los vapores que van del extranjero al extranjero haciendo escala en Francia con el solo objeto de tomar pasajeros en ella, la decisión ministerial del 25 de Noviembre de 1872 ha sido conservada expresamente por el legislador de 1897. (4). Los navíos de los cuales se trata, sea que tengan o no a bordo un cargamento de mercaderías, no pagan por consecuencia sino un franco o cincuenta céntimos, según el caso, por pasajero desembarcado o embarcado (5).

Independientemente de los equipajes y provisiones de los pasajeros, esos vapores pueden desembarcar o embarcar: 1.º los buñitos y los artículos de encomienda de los cuales el peso no exceda de seis kilogramos veinte y cinco céntimos; 2.º, los pescados frescos, las monedas y lingotes de oro y de plata, caballos y carruajes. Nada es exigido por los equipajes de los pasajeros y sus provisiones personales, como tampoco por los pequeños bultos de muestras o de artículos de encomiendas regularmente anotados en el manifiesto. Pero el derecho de muelle es percibido por los caballos, carruajes etc., desembarcados o embarcados, aplicándose las bases de cálculo indicadas en la Ley del 23 de Marzo de 1898. Se percibe, además, la tasa, sobre las monedas de oro o de plata, a razón de una tonelada por cada grupo o bulto, y sobre el pescado fresco de mar o de río, contando quinientos kilogramos por una tonelada.

La escala fijada por la decisión del 25 de Noviembre de 1872 es aquella que hace en Francia o en Argelia un navío procedente del extranjero

zo de 1898 sino la del 23 de Diciembre de 1897.

(4) Informe del señor de Lasteyrie del 13 de Diciembre de 1897: "Se puede un preguntar a sí mismo bajo qué régimen se encontrarán en el futuro los vapores que hacen escala en un puerto con el solo objeto de tomar o de dejar pasajeros. Se sabe que actualmente ellos pagan un franco o cincuenta céntimos de franco por pasajero embarcado o desembarcado. Este caso está regido por una decisión ministerial de 1872, que renueva una decisión de 1832. Esta decisión deberá permanecer en vigencia como antes."

(5) La decisión del 25 de Noviembre de 1872 ha sido edictada bajo el imperio de la Ley del 30 de Enero de 1872 la cual no tenía sino de la procedencia del navío para la determinación de la cuota del derecho aplicable. Por consiguiente, esta cuota debe continuar siendo establecida según la procedencia de los pasajeros desembarcados, sin tener en cuenta el destino de los pasajeros embarcados.

La Junta al extranjero; la cual es afectada en primer puerto francés que salga por un vapor que viene a Francia en donde al termina su viaje entrará en la categoría de las escalas visitadas por el artículo 2 de la Ley del 23 de Diciembre de 1897. En según las bases establecidas por esta Ley por las que el navío debería ser tasado en este último caso, a menos que se llenase las condiciones exigidas para la aplicación de la Ley del 22 de Marzo de 1898, y que el capitán reclama el beneficio al respecto.

Los navíos exclusivamente dedicados al transporte de excursionistas son considerados como que no hacen operaciones de comercio y, a este título, deben ser exonerados del pago de los derechos de muelle, aun en el caso de que los viajeros toquen momentáneamente puestas en tierra. Pero si estos navíos embarcan o desembarcan definitivamente pasajeros son asimilados a los vapores que hacen escala con el solo objeto de tomar o de dejar pasajeros, y deben ser tasados a prorrata del número de pasajeros definitivamente embarcados o desembarcados. Estarían sujetos al régimen del derecho, cuando si ellos embarcaran o desembarcaran mercaderías propiamente dichas.

Ramón A. de Ycaza.

Tribunal de Cuentas

SEGUNDA PLAZA

AUTO NUMERO 241 DE 1916
(de 28 de Abril)

por el cual se hace un reparo a la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Oca, señor Felipe Villarreal, correspondiente al mes de Marzo del presente año.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

La cuenta rendida por el señor Felipe Villarreal como Tesorero Municipal del Distrito de Oca, correspondiente al mes de Febrero, fue aprobada por este Despacho sin observación, pues al ser examinada no se encontró en ella ningún error.

La cuenta correspondiente al mes de Marzo ha sido examinada y hallada correcta; pero figura en ella una partida que dice:

"A deducir por error del mes próximo pasado B. 2.00."

Como queda dicho, en la cuenta de Febrero no encontró el Tribunal ningún error, y en consecuencia antes de aprobar la cuenta de Marzo es necesario que el señor Villarreal explique la razón de ser de la partida coplada, y, al efecto, se le concede el término de cinco días más el de la distancia.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 242 DE 1916
(de 25 de Abril)

por el cual se aprueba la cuenta adicional a la del mes de Marzo del presente año, rendida por el Habilitado de la "Banda Republicana", señor Manuel L. Cuéllar.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Posteriormente a la aprobación de la cuenta de la Habilitación de la "Banda Republicana", correspondiente al mes de Marzo de este año, el Habilitado, señor Manuel Loreto Cuéllar, ha enviado, para su examen,

una cuenta adicional, que se refiere a sobrepagos que, por orden de la Secretaría de Gobierno y Justicia, les fueron pagados a los miembros de la Banda en el mencionado mes. Como a esa cuenta adicional no hay observación que hacerle, el suscrito la aprueba provisionalmente.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 243 DE 1916
(de 29 de Abril)

por el cual se hacen reparos a la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Penonomé, señor Alberto Salvatierra, correspondiente al mes de Enero de 1915.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

La cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Penonomé, señor Alberto Salvatierra, correspondiente al mes de Diciembre de 1912, arroja un saldo en Caja el día último de dicho mes de B. 124,135. Al pasar ese saldo a la cuenta de Enero de 1913, quedó reducido a B. 24,135, lo que da por resultado que al cerrar la cuenta de este mes el saldo que debía ser de B. 204,95, sea sólo de 109,95. El señor Salvatierra debe explicar el por qué de tal reducción y para ello se le concede el término de 5 días más el de la distancia.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 244 DE 1916
(de 29 de Abril)

sobre aprobación provisional de la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Antón, señor Manuel de J. Moreno, correspondiente al mes de Enero de 1909.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Como la cuenta rendida por el ex-Tesorero Municipal del Distrito de Antón, señor Manuel de J. Moreno, correspondiente al mes de Enero de 1909, está debidamente llevada y comprobada, el suscrito resuelve aprobarla provisionalmente.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 245 DE 1916
(de 2 de Mayo)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Aguadulce, señor Ramón Ramos, correspondiente al mes de Agosto de 1912.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

No habiendo objeción alguna de importancia que hacerle a la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Aguadulce, señor Ramón Ramos, correspondiente al mes de Agosto de 1912, el suscrito la aprueba provisionalmente.

Como se observa que, de acuerdo

con el recibo número 541, el señor Félix Stanzola pagó por impuesto comercial B. 1.50 y el señor Ramos se cargó B. 1.75 o sean B. 0.25 más, y que según el recibo número 438, Antonio Pérez pagó también por impuesto B. 8.00 y en la cuenta aparecen cargados B. 10.00 o sean B. 5.00 de más. En consecuencia se le acredita al señor Ramos los B. 5.25 que resultan a su favor.

Se observa igualmente que carecen de estampillas de la clase los siguientes documentos:

Una cuenta de Bonedetti Hermanos, por B. 16.45.

La nómina del personal del Juzgado en Julio de 1912. (2)

Una cuenta de Daniel Quirós, por B. 27.50.

Cuatro cuentas de Emanuel Lyons, por B. 27.20, B. 28.10, B. 40.60 y B. 60.12 $\frac{1}{2}$, respectivamente.

Una de Pascual Cusati, por B. 12.50.

Una de Aurelio Tapia J., por B. 12.50.

Las nóminas de la Dirección de Obras Públicas en Febrero, Mayo, Junio y Julio (4).

Una cuenta de Elías Castillo, por B. 31.60.

Una cuenta de Saturnino Arrocha, por B. 26.35.

Una cuenta de Antonio Alvarez, por B. 10.22.

Carecen de estampillas de 2a. clase los siguientes documentos:

Dos cuentas de Pinel & Co., una por B. 237.38 y la otra por B. 75.92.

Una de Juan Calcedo, por B. 60.00.

Una de Martín Tejera, por B. 60.00.

Cinco de Ramón Ramos, por B. 341.65, B. 447.60, B. 193.00, B. 437.99 B. 341.75, respectivamente.

Carecen de estampillas de 3a. clase los siguientes documentos:

Una cuenta de N. Villalaz, por B. 185.25.

Dos cuentas de Ramón Ramos, una por B. 590.90 y la otra por B. 710.75.

Son por tanto 17 estampillas de primera clase; 9 de segunda y 3 de tercera, que el señor Ramos se servirá enviar para adherirlas a los mencionados documentos. Por haber aceptado esos documentos sin las respectivas estampillas, se le declara incurso en una multa de B. 14.60 (Ley 79 de 1904, artículo 42.)

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 246 DE 1916
(de 3 de Mayo)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Bastimentos, señor Noel Grenald, correspondiente al mes de Diciembre de 1911.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Apruébase provisionalmente la cuenta rendida por el señor Noel Grenald como Tesorero Municipal del Distrito de Bastimentos, correspondiente al mes de Diciembre de 1911, en vista de que es correcta.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 247 DE 1916
(de 4 de Mayo)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Los Santos, señor Martín Maltéz, correspondiente al mes de Julio de 1914.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

En vista de que la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Los Santos, correspondiente al mes de Julio de 1914, de la cual es responsable el señor Martín Maltéz, es correcta, se resuelve aprobarla provisionalmente.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 248 DE 1916
(de 4 de Mayo)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Los Santos, señor Martín Maltéz, correspondiente al mes de Enero de 1913.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Como la cuenta rendida por el señor Fermín Meneses como Tesorero Municipal del Distrito de Chepo, correspondiente al mes de Enero de 1913, está debidamente llevada y comprobada, el suscrito la aprueba provisionalmente.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

En vista de que la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Los Santos, correspondiente al mes de Julio de 1914, de la cual es responsable el señor Martín Maltéz, es correcta, se resuelve aprobarla provisionalmente.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 248 DE 1916
(de 4 de Mayo)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Chepo, señor Fermín Meneses, correspondiente al mes de Enero de 1913.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Como la cuenta rendida por el señor Fermín Meneses como Tesorero Municipal del Distrito de Chepo, correspondiente al mes de Enero de 1913, está debidamente llevada y comprobada, el suscrito la aprueba provisionalmente.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 249 DE 1916
(de 6 de Mayo)

sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de San Francisco, señor Mateo González, correspondiente al mes de Octubre del año de 1915.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Como la cuenta rendida por el señor Mateo González como Tesorero Municipal del Distrito de San Francisco, correspondiente al mes de Octubre de 1915, es correcta en todas sus partes, el suscrito resuelve aprobarla provisionalmente.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón,

Hace saber:

Que el señor Adolfo Doris, ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique, en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío, de cinco hectáreas de extensión, por medio del escrito que se copia en seguida.

Señor Administrador de Tierras de la Provincia.

Presente.

Haciendo uso del derecho que me concede el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, pido a usted para pedirle me adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de cinco (5) hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Cifri (El Escobar), comprensión de este Distrito, y alindado así: Por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, la quebrada "La Choncha" y terrenos baldíos; por el Este, el lago Gatún, y por el Oeste, terrenos baldíos. Para comprobar que el terreno cuya adjudicación solicito es adjudicable por estar fuera de lo preceptuado en el artículo 81 de la Ley 20 antes citada, así como también que no poseo tierras por ningún título en este país, acompaño, con el presente memorial, declaraciones de testigos, tomadas por el señor Juez 30. Municipal de este Distrito, con asistencia del señor Perceptor. Me llamo Adolfo Doria, mayor de edad, colombiano, agricultor y vecino de esta ciudad. Espero, señor Administrador, se digna usted acoger esta mi solicitud y darle favorable tramitación. De usted, respetuosamente. A ruego del señor Adolfo Doria, que no sabe firmar, lo hago yo.

Pedro Simancas A.
Colón, Marzo 17 de 1916.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, fíjese el edicto correspondiente en lugar público de esta Administración de Tierras, por el término de treinta (30) días hábiles, y copia del mismo enviélese al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que sea publicado en la Gaceta Oficial, según lo ordenado por el Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, para notificar al público de la solicitud hecha a fin de que dentro de dicho término se presente a hacer su reclamo todo aquel que se creyere perjudicado en sus derechos, con dicha solicitud.

Fijado hoy ocho de Abril de mil novecientos diez y seis, a las 9 a. m.

El Administrador Provincial de Tierras,
T. Martínez H.
El Secretario,
J. M. Guardia.

3 vs. 1.
EDICTO
El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón,

Hace saber:
Que el señor Blas G. Pérez ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, en el Corregimiento de María Chiquita, jurisdicción del Distrito de Portobelo, por medio del siguiente escrito:

"Señor Administrador Provincial de Tierras,
Presente.

Yo, que suscribo, Blas G. Pérez, ciudadano panameño, mayor de edad, casado, padre de familia, vecino del Corregimiento de María Chiquita y de tránsito en esta ciudad, ante usted con el acostumbrado respeto, me presento y expongo: Que haciendo uso del derecho que me conceden la Ley 20 de 31 de Enero de 1913 y el Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, pido a usted se sirva adjudicarme a título gratuito y en plena propiedad, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, ubicado sobre la margen derecha de la quebrada Santa

Isabel, jurisdicción del Distrito de Portobelo, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, la quebrada Santa Isabel; por el Sur, terrenos incultos; por el Este, terrenos incultos; y por el Oeste, el Río Piedra. Para comprobar que en dicho terreno, cuya adjudicación solicito, no existan ninguna de las prohibiciones de que trata la Ley 20 arriba citada en su artículo 91, acompaño al presente una información de testigos vecinos de María Chiquita, tomada ante el señor Corregidor de Policía de dicho lugar, así como también para probar que no soy poseedor de tierras por ningún título en territorio de la República.

Colón, Marzo 14 de 1916.
Blas G. Pérez."

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho por el término de treinta (30) días hábiles y de conformidad con el artículo 50. del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, se ordena su publicación por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial, para notificar al público de la solicitud hecha y para que el que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado en lugar público de la Oficina de esta Administración de Tierras, hoy quince de Marzo de mil novecientos diez y seis, a las diez de la mañana.

El Administrador Provincial de Tierras,
T. Martínez H.
El Secretario,
J. M. Guardia.

3 vs. -1
EDICTO
El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón,

Hace saber:
Que el señor Mateo Villarreal ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez hectáreas, en el lugar denominado "Quebrada Juanchito", comprensión del Corregimiento de la Vigía, de la jurisdicción de este Distrito, por medio del siguiente memorial, que a la letra dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras,
Presente.

Yo, que suscribo, Mateo Villarreal, panameño, mayor de edad, vecino del Corregimiento de la Vigía y de tránsito en esta ciudad, ante usted con el debido respeto me presento y pido:—Que en virtud del derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, suplico a usted se sirva adjudicarme en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas, situado en el lugar denominado "Quebrada Juanchito" comprensión del Corregimiento de la Vigía, de la jurisdicción de este Distrito, encerrado dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos de Estuquio Portillo; por el Este, terrenos baldíos; y por el Oeste, terrenos de Fermín Villarreal. Para comprobar que el terreno cuya adjudicación gratuita solicito es libre y de propiedad nacional, acompaño al presente una información de testigos tomada ante el Juez Primero Municipal de este Distrito, así como también para probar que no soy dueño de tierras por ningún título en el territorio de la República y que en dicho terreno no se encuentran ninguna de las prohi-

biciones de que trata la Ley 20 arriba citada, sobre tierras baldías e indultadas. Ruego a usted se sirva darle acogida a esta mi solicitud y tramitarla en los términos que estipula el artículo 20 del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915. Colón, Abril 4 de 1916.

De usted atento servidor,
Mateo Villarreal."

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, fíjese el Edicto de que trata dicho artículo, en lugar público de este Despacho, por el término de treinta (30) días hábiles, y de conformidad con el artículo 20 del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, remítase copia de este Edicto al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para su publicación en la Gaceta Oficial, para notificar al público de la solicitud y para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos, se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado en lugar público de la Oficina de esta Administración de Tierras, hoy siete de Abril de mil novecientos diez y seis, a las tres de la tarde.

El Administrador Provincial de Tierras,
T. Martínez H.
El Secretario,
J. M. Guardia.

3 vs. -1
EDICTO
El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón,

Hace saber:
Que el señor Pedro Correa ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío situado en el lugar denominado "Los Molejones", en el Corregimiento de Monte Lirio, de 10 hectáreas de extensión, por medio del siguiente escrito:

"Señor Administrador Provincial de Tierras,
Presente.

Yo, que suscribo, Pedro Correa, mayor de edad, natural de Colombia, vecino de Limón, Corregimiento de Monte Lirio, y de tránsito en esta ciudad, ante usted muy respetuosamente solicito:—Que de conformidad con el derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, suplico a usted se sirva adjudicarme en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, ubicado en el lugar denominado "Los Molejones", comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, la Quebrada del Medio; por el Este, terrenos baldíos; y por el Oeste, terrenos de Pastor García.—Para comprobar que el terreno cuya adjudicación gratuita solicito es libre y de propiedad nacional, acompaño al presente una información de testigos de nudo hecho, tomadas ante el Corregidor de Policía de Monte Lirio, así como también para probar que no soy poseedor de tierras por ningún título en territorio de la República.—Pido a usted se sirva dar fe a esta petición la tramitación que estipula el artículo 20. del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915.

Colón, Abril 13 de 1916.
A fuego del interesado que dice no saber firmar lo hace el que suscribe,
Celso Rodríguez."

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta (30) días hábiles, y copia de este edicto se remita al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", como lo dispone el artículo 20. del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, para notificar al público de la solicitud hecha y para que el que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado en lugar público de esta Administración de Tierras, hoy trece de Abril de mil novecientos diez y seis, a las diez de la mañana.

El Administrador Provincial de Tierras,
T. Martínez H.
El Secretario,
J. M. Guardia.

3 vs. -2
EDICTO
El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón,

Hace saber:
Que el señor Manuel Rodríguez, ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas, ubicado en el Corregimiento de Monte Lirio, de este Distrito, por medio del siguiente escrito:

"Señor Administrador Provincial de Tierras,
Presente.

Haciendo uso del derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913 y del Decreto número 120 de 10 de Diciembre de 1915, pido a usted se sirva adjudicarme en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno de labor de diez (10) hectáreas, ubicado en el lugar de Limón, Corregimiento de Monte Lirio, de este Distrito, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte y el Oeste, el Río Gatunello; por el Este y Sur, tierras baldías. Para comprobar que soy padre de familia y que no poseo tierras por ningún título en territorio de la República, acompaño a usted sendas informaciones de testigos levantadas ante el Juez Tercero Municipal de este Distrito. Dicho terreno cuya adjudicación gratuita solicito, es libre y de propiedad nacional, y en él no se encuentra ninguna de las prohibiciones de que trata el artículo 81 de la Ley 20 de 1913, arriba citada. Colón, 11 de Enero de 1916.
Manuel Rodríguez."

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta (30) días hábiles y se ordena su publicación por tres veces en la Gaceta Oficial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20. del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, a fin de notificar al público de la solicitud hecha, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos, se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

El Administrador Provincial de Tierras,
T. Martínez H.
El Secretario,
J. M. Guardia.

3 vs. -2
EDICTO
El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón,